

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 147



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
2 de junio de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, por el que se modifican las entradas relativas a Sudáfrica de las listas de terceros países o partes de los mismos del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 537/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, sobre el mecanismo de asignación de las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos de laboratorio y análisis en la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono** 4
- ★ **Reglamento (UE) n° 538/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, los términos tradicionales, el etiquetado y la presentación de determinados productos vitivinícolas** 6
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 539/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas** 13

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2011/63/UE de la Comisión, de 1 de junio de 2011, que modifica, con vistas a su adaptación al progreso técnico, la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo** 15

DECISIONES

2011/326/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución del Consejo, de 30 de mayo de 2011, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/77/UE sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda** 17

2011/327/UE:

- ★ **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 1 de junio de 2011, sobre el tratamiento de los documentos de las misiones civiles de gestión de crisis y las operaciones militares de la UE y por la que se deroga la Decisión 2008/836** 20

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 536/2011 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2011

por el que se modifican las entradas relativas a Sudáfrica de las listas de terceros países o partes de los mismos del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽¹⁾, y, en particular, la frase introductoria, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 1, y su artículo 24, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En la Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE⁽³⁾, se establecen normas para la importación, el tránsito y el almacenamiento en la Unión de partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados, definidos respectivamente en los puntos 7.1 y 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene para los alimentos de origen animal⁽⁴⁾.

(2) En dicha Decisión también se establecen las listas de terceros países y partes de los mismos desde donde debe autorizarse la importación, el tránsito y el almacenamiento, así como los certificados zoosanitario y sanitario y los tratamientos requeridos para tales productos.

(3) El anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE contiene una lista de terceros países o partes de los mismos desde los cuales se autorizan las importaciones en la Unión de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos sometidos a diversos tratamientos mencionados en la parte 4 de dicho anexo.

(4) Sudáfrica figura en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE como país desde el que se autoriza la importación de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano obtenidos a partir de ratites (o ráticas) de cría, que son sometidos a un tratamiento no específico y para los que no se ha establecido una temperatura mínima concreta («tratamiento A»).

(5) El anexo II, parte 3, de la Decisión 2007/777/CE contiene una lista de terceros países o partes de los mismos desde los que se autorizan las importaciones en la Unión de *biltong/jerky* y de productos cárnicos pasteurizados sometidos a diversos tratamientos mencionados en la parte 4 de dicho anexo.

(6) Sudáfrica figura en el anexo II, parte 3, de la Decisión 2007/777/CE como país desde el que se autoriza la importación en la Unión de *biltong/jerky* que contenga o que consista en carne de aves de corral, caza de pluma de cría, ratites y aves de caza silvestres que son sometidos a un tratamiento específico («tratamiento E»).

(7) En el Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

⁽³⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria ⁽¹⁾, se establecen los requisitos de certificación veterinaria para la importación en la Unión o el tránsito por la misma de aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, huevos sin gérmenes patógenos específicos, carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, incluidas las ratites, y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos. Dicho Reglamento dispone que las mercancías incluidas en su ámbito de aplicación solo pueden importarse en la Unión, o transitar por ella, si proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en el cuadro de su anexo I, parte 1.

- (8) Sudáfrica figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008 como país desde el que se autoriza la importación en la Unión de ratites reproductoras y de renta, pollitos de un día, huevos para incubar y carne de ratites.
- (9) En el Reglamento (CE) n° 798/2008 también se establecen las condiciones para considerar libre de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) a un tercer país, territorio, zona o compartimento y los requisitos de certificación veterinaria al respecto de las mercancías destinadas a la importación en la Unión.
- (10) El 9 de abril de 2011 Sudáfrica notificó a la Comisión la existencia de un brote de IAAP del subtipo H5N2, que fue confirmado en su territorio el 9 de abril de 2011.
- (11) Debido al brote confirmado de IAAP, el territorio de Sudáfrica ya no puede seguir siendo considerado libre de dicha enfermedad. Por tanto, las autoridades veterinarias sudafricanas suspendieron inmediatamente la expedición de certificados veterinarios referentes a partidas de las mercancías afectadas. Procede, por tanto, modificar la entrada correspondiente a Sudáfrica del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.

- (12) Además, debido al brote de IAAP, Sudáfrica ha dejado de cumplir las condiciones zoonosanitarias para aplicar el tratamiento A a las mercancías que contengan o que consistan en carne de ratites de cría o estómagos, vejigas e intestinos de ratites tratados destinados al consumo humano, enumeradas en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE, y para aplicar el tratamiento E a *biltong/jerky* y productos cárnicos pasteurizados que contengan o que consistan en carne de aves de corral, caza de pluma de cría, rátidas y aves de caza silvestres, recogidos en la parte 3 de dicho anexo. Estos tratamientos no bastan para eliminar los riesgos zoonosanitarios asociados a dichas mercancías. Por tanto, procede modificar las entradas correspondientes a Sudáfrica referentes a dichas mercancías del anexo II, partes 2 y 3, de la Decisión 2007/777/CE, a fin de prever un tratamiento adecuado de las mismas.

- (13) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2007/777/CE y el Reglamento (CE) n° 798/2008.

- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2007/777/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

ANEXO I

El anexo II de la Decisión 2007/777/CE queda modificado como sigue:

1) En la parte 2, la entrada correspondiente a Sudáfrica se sustituye por el texto siguiente:

«ZA	Sudáfrica ⁽¹⁾	C	C	C	A	D	D	A	C	C	A	A	D	XXX»
-----	--------------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	------

2) En la parte 3, la entrada correspondiente a Sudáfrica se sustituye por el texto siguiente:

«ZA	Sudáfrica	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	A	A	D	XXX»
	Sudáfrica ZA-1	E	E	XXX	XXX	D	D	A	E	XXX	A	A	D	

ANEXO II

En el anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008, la entrada correspondiente a Sudáfrica se sustituye por el texto siguiente:

«ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4»
			BPR	I	P2	9.4.2011		A		
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII	P2	9.4.2011				

REGLAMENTO (UE) N° 537/2011 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2011****sobre el mecanismo de asignación de las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos de laboratorio y análisis en la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 6, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mecanismo de asignación de las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos de laboratorio y análisis debe garantizar que la cantidad autorizada anualmente en virtud de las licencias para productores e importadores individuales no supere el 130 % de la media anual del nivel calculado de sustancias reguladas autorizadas al productor o al importador para usos esenciales de laboratorio y análisis de 2007 a 2009 y que la cantidad total autorizada anualmente en virtud de las licencias, incluidas las licencias para hidroclorofluorocarburos con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2009, no supere las 110 toneladas de potencial de agotamiento del ozono (en lo sucesivo denominado «PAO»).
- (2) Las cantidades totales de sustancias reguladas autorizadas para usos de laboratorio y análisis a las empresas que hayan producido o importado en virtud de las licencias durante los años 2007 a 2009 no pueden superar los

77 243,181 kilogramos de PAO, calculadas en función de la producción e importaciones autorizadas durante el período de referencia.

- (3) La diferencia respecto a la cantidad máxima de 110 toneladas de PAO (32 756,819 kilogramos de PAO), así como a las cantidades no declaradas por las empresas que hayan producido o importado en virtud de las licencias de 2007 a 2009, debe asignarse a las empresas a las que no se hayan expedido licencias de producción o importación durante el período de referencia (de 2007 a 2009). El mecanismo de asignación debe garantizar que todas las empresas que soliciten una nueva cuota reciban una parte adecuada de las cantidades que deben asignarse.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas de las sustancias reguladas para usos de laboratorio y análisis se asignarán a los productores e importadores a los que no se hubiera expedido una licencia de producción o importación durante los años 2007 a 2009 de conformidad con el mecanismo establecido en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.

ANEXO

Mecanismo de asignación

1. *Determinación de la cantidad que debe asignarse a las empresas que no hayan recibido ninguna autorización de producción ni de importación de sustancias reguladas para usos esenciales de laboratorio y análisis durante los años 2007 a 2009 (nuevas empresas)*

Cada empresa autorizada a producir o importar sustancias reguladas para usos esenciales de laboratorio y análisis durante los años 2007 a 2009 recibe una cuota correspondiente a la cantidad solicitada en su declaración, tal como se establece en el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1005/2009, pero que no superará el 130 % de la media anual del nivel calculado de sustancias reguladas autorizado para esa empresa de 2007 a 2009.

La suma de esas asignaciones se resta de las 110 toneladas de PAO para determinar la cantidad que debe asignarse a las nuevas empresas (cantidad de asignación en la fase 1).

2. *Fase 1*

Cada nueva empresa recibe una asignación correspondiente a la cantidad solicitada en su declaración, pero no más de una parte proporcional de la cantidad de asignación de la fase 1. La parte proporcional se calcula dividiendo 100 entre el número de nuevas empresas. La suma de las cuotas asignadas en la fase 1 se resta de la cantidad que debe asignarse en la fase 1 para determinar la cantidad de asignación de la fase 2.

3. *Fase 2*

Cada nueva empresa que en la fase 1 no haya obtenido el 100 % de la cantidad solicitada en su declaración recibe una asignación adicional correspondiente a la diferencia entre la cantidad solicitada y la cantidad obtenida en la fase 1, pero que no superará la parte proporcional de la cantidad que debe asignarse en la fase 2. La parte proporcional se calcula dividiendo 100 entre el número de nuevas empresas elegibles para una asignación en la fase 2. La suma de las cuotas asignadas en la fase 2 se resta de la cantidad que debe asignarse en la fase 2 para determinar la cantidad de asignación de la fase 3.

4. *Fase 3*

La fase 2 se repite análogamente hasta que la cantidad restante que debe asignarse en la fase subsiguiente sea inferior a 1 tonelada de PAO.

REGLAMENTO (UE) N° 538/2011 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2011**

que modifica el Reglamento (CE) n° 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, los términos tradicionales, el etiquetado y la presentación de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 121, párrafo primero, letras k), l) y m), y su artículo 203 *ter*, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión ⁽²⁾ establece que el «Registro de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas» (denominado en lo sucesivo «el Registro») mantenido por la Comisión tal como se contempla en el artículo 118 *quince* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se incluye en la base de datos electrónica «E-Bacchus».
- (2) En aras de la simplificación, conviene publicar en internet la lista de las organizaciones profesionales representativas y sus miembros, contemplada en el anexo XI del Reglamento (CE) n° 607/2009. Por consiguiente, conviene modificar el artículo 30, apartado 2, en consecuencia.
- (3) A fin de evitar toda discriminación entre los vinos originarios de la Unión y los importados de terceros países, conviene precisar que los términos tradicionalmente utilizados en terceros países pueden obtener reconocimiento y protección como términos tradicionales en la Unión, incluso cuando se utilizan conjuntamente con indicaciones geográficas o denominaciones de origen reguladas por estos terceros países.
- (4) Por razones de claridad, los términos tradicionales protegidos relacionados en el anexo XII deben incorporarse a la base de datos electrónica «E-Bacchus», con el fin de reunir en una única herramienta informática las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y los términos tradicionales protegidos, a fin de que sean fácilmente accesibles con fines de consulta.
- (5) Con objeto de disponer de información actualizada de los términos tradicionales, conviene transferir a la base de datos electrónica «E-Bacchus» la información que figura

en el anexo XII del Reglamento (CE) n° 607/2009, e incluir la nueva información relativa a la protección de los términos tradicionales exclusivamente en esa base de datos.

- (6) Con el fin de aclarar la relación existente entre los términos tradicionales protegidos y las marcas registradas, procede especificar la base jurídica con arreglo a la cual debe evaluarse una solicitud de marca que contenga o sea un término tradicional protegido, de conformidad con la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas ⁽³⁾, o con el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria ⁽⁴⁾.
- (7) A fin de mejorar la transparencia de las normas relativas a los términos tradicionales, teniendo en cuenta, en particular, que han sido transferidas a la base de datos electrónica «E-Bacchus», toda modificación de un término tradicional debe seguir un procedimiento formalmente definido.
- (8) Es conveniente fijar normas para la indicación del grado alcohólico volumétrico de ciertos productos vitivinícolas específicos a fin de ofrecer al público información exacta.
- (9) A fin de simplificar el etiquetado, conviene disponer que en determinadas circunstancias no sea obligatorio incluir información relativa al nombre y la dirección del embotellador.
- (10) Con objeto de mejorar los controles de determinados productos vitivinícolas, es preciso autorizar a los Estados miembros a regular la utilización de información relativa al productor y al transformador.
- (11) En aras de la claridad, es necesario modificar el artículo 42, apartado 1, y el artículo 56, apartado 3.
- (12) La utilización de un tipo de botella y de dispositivo de cierre específicos para el vino espumoso, el vino espumoso de calidad y el vino espumoso aromático de calidad tal como se contempla en el artículo 69 del Reglamento (CE) n° 607/2009 debe ser obligatoria exclusivamente para la comercialización y la exportación de los vinos producidos en la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.

⁽³⁾ DO L 299 de 8.11.2008, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

- (13) En lo que respecta a la transmisión de los expedientes técnicos de las denominaciones de vino protegidas existentes contempladas en el artículo 118 *vicies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el requisito de identificar al solicitante de una denominación de vino existente tal como se contempla en el artículo 118 *quater*, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento puede presentar dificultades para ciertos Estados miembros, dado que tales denominaciones protegidas están reguladas a nivel nacional sin hacer referencia a ningún solicitante en particular. A fin de facilitar la transición de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo ⁽¹⁾ a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 1234/2007, es preciso establecer medidas transitorias para cumplir la legislación nacional de estos Estados miembros.
- (14) Es necesario modificar el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 607/2009 en lo que respecta a los derechos adquiridos que pueden invocarse en caso de oposición a una solicitud de protección de un término tradicional.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 607/2009 en consecuencia.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) n° 607/2009

El Reglamento (CE) n° 607/2009 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 30, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si una organización profesional representativa establecida en un tercer país presenta la solicitud, también deberá comunicar los datos de la organización profesional representativa. La Comisión publicará en internet la lista de terceros países considerados, los nombres de las organizaciones profesionales representativas y los miembros de las mismas.».

- 2) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32

Normas aplicables a los términos tradicionales de terceros países

1. La definición de términos tradicionales prevista en el artículo 118 *duovicies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se aplicará *mutatis mutandis* a los términos tradicionalmente utilizados en terceros países para los pro-

ductos vitivinícolas cubiertos por indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de la legislación de estos terceros países.

2. Los vinos originarios de terceros países cuyas etiquetas incluyan indicaciones tradicionales distintas de los términos tradicionales enumerados en la base de datos electrónica "E-Bacchus" podrán utilizar dichas indicaciones tradicionales en las etiquetas de los vinos con arreglo a las normas aplicables en los terceros países en cuestión, incluidas las adoptadas por organizaciones profesionales representativas.».

- 3) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Protección general

1. Si una solicitud de protección de un término tradicional cumple las condiciones establecidas en el artículo 118 *duovicies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento y no es rechazada con arreglo a los artículos 36, 38 y 39 del presente Reglamento, el término tradicional se incluirá en la base de datos electrónica "E-Bacchus", indicando lo siguiente:

- a) la lengua a que se refiere el artículo 31;
- b) una indicación de la categoría o categorías del producto vitivinícola en cuestión a que se refiere la protección;
- c) una referencia a la legislación nacional del Estado miembro en el que está definido y regulado el término tradicional, o las normas aplicables a los productores de vino de terceros países, incluidas las adoptadas por organizaciones profesionales representativas, y
- d) un resumen de la definición o de las condiciones de uso.

2. Los términos tradicionales enumerados en la base de datos electrónica "E-Bacchus" estarán protegidos, únicamente en la lengua y con respecto a las categorías de productos vitivinícolas que figuran en la solicitud, contra:

- a) cualquier usurpación, aunque el término protegido vaya acompañado de una expresión semejante a "estilo", "tipo", "método", "como se produce en", "imitación", "sabor", "como" o cualquier otra expresión similar;
- b) cualquier otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la naturaleza, características o cualidades esenciales del producto que aparezcan en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate;
- c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores, en especial haciéndoles creer que el vino disfruta del término tradicional protegido.».

(1) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

- 4) En el artículo 41, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un término tradicional esté protegido en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuya utilización pueda contravenir las disposiciones del artículo 40, apartado 2, se evaluará de conformidad con la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o con el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo (**).

Las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero se anularán previa solicitud con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 2008/95/CE o en el Reglamento (CE) n° 207/2009.

(*) DO L 299 de 8.11.2008, p. 25.

(**) DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.»

- 5) En el artículo 42, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se proceda a proteger un término, para el que se haya presentado una solicitud, que sea homónimo total o parcialmente de un término tradicional ya protegido con arreglo al presente capítulo se tendrán debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos de confusión.

No se registrará un término homónimo que induzca a error a los consumidores en cuanto a la verdadera naturaleza, calidad u origen de los productos aunque el término sea exacto.

El uso de un término homónimo protegido solo se autorizará cuando en la práctica el término homónimo protegido posteriormente se diferencie suficientemente del término tradicional que ya figura en la base de datos electrónica "E-Bacchus", habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error a los consumidores.»

- 6) Se inserta el artículo 42 bis siguiente:

«Artículo 42 bis

Modificaciones

Un solicitante, tal como se contempla en el artículo 29, puede solicitar la aprobación de modificación de un término tradicional, de la lengua indicada, del vino o vinos considerados o del resumen de la definición o condiciones de uso del término tradicional en cuestión.

Los artículos 33 a 39 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de modificación.»

- 7) En el artículo 47, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando una cancelación surta efecto, la Comisión suprimirá el nombre en cuestión de la lista que figura en la base de datos electrónica "E-Bacchus".»

- 8) En el artículo 54 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En el caso del mosto de uva parcialmente fermentado o de vino nuevo aún en fermentación, el grado alcohólico volumétrico total o adquirido figurará en la etiqueta. Cuando el grado alcohólico volumétrico total figure en la etiqueta, la cifra irá seguida de la indicación "% vol." y podrá ir precedida de la mención "grado alcohólico total" o "alcohol total".»

- 9) El artículo 56 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, párrafo tercero, se añade la siguiente frase.

«Estos requisitos no se aplicarán cuando el embotellado se lleve a cabo en locales situados en las inmediaciones del embotellador.»

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El nombre y la dirección del productor o vendedor se completarán con los términos "productor" o "producido por" y "vendedor" o "vendido por", o expresiones equivalentes.

Los Estados miembros podrán decidir:

a) hacer obligatoria la indicación del productor;

b) autorizar la sustitución de los términos "productor" o "producido por" por "transformador" y "transformado por", respectivamente.»

- 10) El artículo 69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 69

Normas relativas a la presentación de determinados productos

1. El vino espumoso, el vino espumoso de calidad y el vino espumoso aromático de calidad producidos en la Unión Europea solo se comercializarán o exportarán en botella de vidrio del tipo "vino espumoso" cerrada mediante:

a) en el caso de las botellas con un volumen nominal superior a 0,20 litros: un tapón con forma de champiñón, de corcho u otros materiales autorizados de contacto con los productos alimenticios sujeto con una ligadura, cubierto, en su caso, de una chapa, y revestido de una hoja que cubra la totalidad del tapón y, total o parcialmente, el cuello de la botella;

- b) en el caso de las botellas de volumen nominal igual o inferior a 0,20 litros: cualquier otro dispositivo de cierre apropiado.

Los demás productos producidos en la Unión no se comercializarán ni exportarán en botella de vidrio del tipo “vino espumoso” o con un cierre tal como se contempla en el párrafo primero, letra a).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán autorizar la comercialización o exportación de los siguientes productos en botellas de vidrio del tipo “vino espumoso” o con un cierre tal como se contempla en el apartado 1, párrafo primero, letra a):

- a) los productos embotellados tradicionalmente en tales botellas y que:
- i) estén enumerados en el artículo 113 *quinquies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007,
 - ii) estén enumerados en los puntos 7, 8 y 9 del anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007,
 - iii) estén enumerados en el Reglamento (CEE) n° 1601/1991 del Consejo (*), o
 - iv) tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior a 1,2 % vol;
- b) otros productos distintos de los contemplados en la letra a), a condición de que no induzcan a error a los consumidores en cuanto a la verdadera naturaleza del producto.

(*) DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.».

- 11) En el artículo 71 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Reglamento, en lo que respecta a la trans-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2011.

misión de los expedientes técnicos contemplados en el artículo 118 *vicies*, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las autoridades de los Estados miembros podrán ser consideradas como solicitantes a efectos de la aplicación del artículo 118 *quater*, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.».

- 12) El anexo II se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

- 13) El anexo VIII se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.

- 14) Se suprimen los anexos XI y XII.

Artículo 2

Disposiciones transitorias

1. Antes de la supresión de los anexos XI y XII del Reglamento (CE) n° 607/2009 mediante el punto 14 del artículo 1 del presente Reglamento, la Comisión reproducirá y:

- a) publicará en internet el contenido del anexo XI, e
- b) introducirá en la base de datos electrónica «E-Bacchus» los términos tradicionales enumerados en el anexo XII.

2. Toda modificación relativa a un término tradicional reconocido por un Estado miembro o un tercer país y notificado a la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no ha sido incluido en el anexo XII del Reglamento (CE) n° 607/2009, no estará sujeta al procedimiento contemplado en el artículo 42 *bis* tal como contempla el artículo 1, punto 6, del presente Reglamento. La Comisión introducirá dicha modificación en la base de datos electrónica «E-Bacchus».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

«ANEXO II

DOCUMENTO ÚNICO

Fecha de recepción (DD/MM/AAAA)

[espacio reservado a la Comisión]

Número de páginas (incluida esta)

Lengua empleada para la presentación de la solicitud

Número de expediente *[espacio reservado a la Comisión]***Solicitante**

Nombre de la persona jurídica o física

Dirección completa (*nombre de la calle y número, ciudad y código postal, país*)Estatuto jurídico (*cuando se trate de personas jurídicas*)

Nacionalidad

Intermediario

— Estado(s) miembro(s) (*)

— Autoridad del tercer país (*)

[() táchese lo que no proceda]*

Nombre(s) del (de los) intermediario(s)

Dirección(es) completa(s) (*nombre de la calle y número, ciudad y código postal, país*)**Nombre que debe registrarse**

— Denominación de origen (*)

— Indicación geográfica (*)

[() táchese lo que no proceda]*Descripción del (de los) vino(s) ⁽¹⁾**Indicación de términos tradicionales, a los que se hace referencia en el artículo 118 *duovicies*, apartado 1 ⁽²⁾, que están vinculados a esta denominación de origen o indicación geográfica****Prácticas enológicas específicas ⁽³⁾****Zona delimitada**

Rendimiento máximo por hectárea

Variedades de uva de vinificación autorizadas**Vínculo con la zona geográfica ⁽⁴⁾****Otras condiciones ⁽³⁾****Referencia al pliego de condiciones**⁽¹⁾ Incluida una referencia a los productos cubiertos por el artículo 118 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽²⁾ Artículo 118 *duovicies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽³⁾ Optativo.⁽⁴⁾ Describanse la naturaleza específica del producto y la zona geográfica y el vínculo causal entre ambas.».

ANEXO II

«ANEXO VIII

SOLICITUD DE OPOSICIÓN A UN TÉRMINO TRADICIONAL

Fecha de recepción (DD/MM/AAAA)
[espacio reservado a la Comisión]

Número de páginas (incluida esta)

Lengua de la solicitud de oposición

Número de expediente *[espacio reservado a la Comisión]*

Oponente

Nombre de la persona jurídica o física

Dirección completa (*nombre de la calle y número, ciudad y código postal, país*)

Nacionalidad

Teléfono, fax, correo electrónico

Intermediario

— Estado(s) miembro(s) (*)

— Autoridad del tercer país (optativo) (*)

[() táchese lo que no proceda]*

Nombre(s) del (de los) intermediario(s)

Dirección(es) completa(s) (*nombre de la calle y número, ciudad y código postal, país*)

Término tradicional objeto de oposición

Derechos adquiridos

— Denominación de origen protegida (*)

— Indicación geográfica protegida (*)

— Indicación geográfica nacional (*)

[() táchese lo que no proceda]*

Denominación

Número de matrícula

Fecha de registro (DD/MM/AAAA)

— Términos tradicionales protegidos existentes

— Marca

Símbolo

Lista de productos y servicios

Número de matrícula

Fecha de inscripción en el registro

País de origen

Reputación/notoriedad (*)

[(*) *táchese lo que no proceda*]

Motivos para la objeción

— Artículo 31 (*)

— Artículo 35 (*)

— Artículo 40, apartado 2, letra a) (*)

— Artículo 40, apartado 2, letra b) (*)

— Artículo 40, apartado 2, letra c) (*)

— Artículo 41, apartado 3 (*)

— Artículo 42, apartado 1 (*)

— Artículo 42, apartado 2 (*)

— Artículo 54 del Reglamento (CE) n^o 479/2008.

[(*) *táchese lo que no proceda*]

Explicación del (de los) motivo(s)

Nombre y apellidos del firmante

Firma»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 539/2011 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	64,0
	MA	133,3
	TR	82,0
	ZZ	93,1
0707 00 05	MK	28,2
	TR	100,7
	ZZ	64,5
0709 90 70	EG	82,4
	MA	86,8
	TR	126,4
	ZZ	98,5
0709 90 80	EC	18,6
	ZZ	18,6
0805 50 10	AR	72,2
	TR	65,1
	ZA	91,9
	ZZ	76,4
0808 10 80	AR	78,8
	BR	75,6
	CA	142,4
	CL	84,2
	CN	95,4
	NZ	108,6
	US	116,1
	UY	96,7
	ZA	88,9
	ZZ	98,5
0809 20 95	TR	392,6
	US	392,9
	XS	198,4
	ZZ	328,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/63/UE DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2011

que modifica, con vistas a su adaptación al progreso técnico, la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/70/CE establece especificaciones medioambientales y métodos analíticos para la gasolina y el gasóleo comercializados.
- (2) Esos métodos analíticos remiten a determinadas normas fijadas por el Comité Europeo de Normalización (CEN). Puesto que el CEN ha sustituido esas normas por otras nuevas debido al progreso técnico, procede actualizar las referencias a esas normas en los anexos I y II de la Directiva 98/70/CE.
- (3) El anexo III de la Directiva 98/70/CE especifica el rebasamiento autorizado de la presión de vapor de la gasolina que contenga bioetanol. Las cifras que figuran en dicho anexo se redondean a la segunda cifra decimal. La norma EN ISO (Organización Internacional de Normalización) 4259:2006 define las reglas para redondear los resultados según la precisión del método de prueba y requiere el redondeo a la primera cifra decimal. Procede modificar en consecuencia las cifras fijadas en el anexo III de la Directiva 98/70/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité sobre Calidad del Combustible creado en virtud del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 98/70/CE queda modificada de la siguiente manera:

- 1) El anexo I se modifica como sigue:

⁽¹⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

- a) la nota 1 se sustituye por el texto siguiente:

«⁽¹⁾ Los métodos de prueba serán los especificados en la norma EN 228:2008. Los Estados miembros podrán adoptar métodos analíticos especificados en sustitución de la norma EN 228:2008, siempre que pueda demostrarse que ofrecen al menos la misma exactitud y el mismo nivel de precisión que los métodos analíticos a los que sustituyen.»;

- b) la nota 6 se sustituye por el texto siguiente:

«⁽⁶⁾ Otros monoalcoholes y éteres con punto de ebullición final no superior al establecido en la norma EN 228:2008.».

- 2) La nota 1 del anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«⁽¹⁾ Los métodos de prueba serán los especificados en la norma EN 590:2009. Los Estados miembros podrán adoptar métodos analíticos especificados en sustitución de la norma EN 590:2009, siempre que pueda demostrarse que ofrecen al menos la misma exactitud y el mismo nivel de precisión que los métodos analíticos a los que sustituyen.».

- 3) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva dentro de los 12 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Aplicarán dichas disposiciones dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de la presente Directiva en el Diario Oficial.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO III

REBASAMIENTO AUTORIZADO DE LA PRESIÓN DE VAPOR DE LA GASOLINA QUE CONTENGA BIOETANOL

Contenido de bioetanol (% v/v)	Rebasamiento autorizado de la presión de vapor (kPa) ⁽¹⁾
0	0
1	3,7
2	6,0
3	7,2
4	7,8
5	8,0
6	8,0
7	7,9
8	7,9
9	7,8
10	7,8

(1) Los valores indicados en la especificación son "valores reales". Para establecer esos valores límite se ha recurrido a la norma EN ISO 4259:2006 "Petroleum products-Determination and application of precision data in relation to methods of test", y para determinar un valor mínimo se ha tenido en cuenta una diferencia mínima de 2 R por encima de cero (R = reproducibilidad). Los resultados de cada medición deben interpretarse con arreglo a los criterios descritos en la norma EN ISO 4259:2006.

En caso de que el contenido de bioetanol se encuentre entre dos de los valores indicados, el rebasamiento autorizado de la presión de vapor se determinará mediante interpolación lineal entre el contenido de bioetanol inmediatamente superior y el inmediatamente inferior al valor intermedio.».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 2011

por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/77/UE sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda

(2011/326/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

una trayectoria descendente, suponiendo que la reducción del déficit siguiera progresando. La dinámica de la deuda se ve afectada por diversas operaciones extrapresupuestarias, como las aportaciones de capital a los bancos realizadas en 2011, con un efecto de aumento de la deuda neta de alrededor de seis puntos porcentuales del PIB, el supuesto de mantener unas reservas de caja elevadas, y las diferencias entre los intereses vencidos y pagados.

(1) A petición de Irlanda, el Consejo concedió una ayuda financiera a este país (Decisión de Ejecución 2011/77/UE) ⁽²⁾ en apoyo a un estricto programa de reforma económica y financiera destinado a restablecer la confianza, permitir el regreso de la economía a una senda de crecimiento sostenible, y preservar la estabilidad financiera en Irlanda, en la zona del euro y en la Unión.

(2) De conformidad con el artículo 3, apartado 9, de la Decisión 2011/77/UE, la Comisión, conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y en concertación con el Banco Central Europeo (BCE), ha realizado la primera evaluación del progreso de las autoridades en la aplicación de las medidas acordadas así como de su eficacia y su incidencia económica y social.

(3) Según las previsiones actuales de la Comisión en lo que respecta al crecimiento del PIB nominal (– 3,6 % en 2010, 1,3 % en 2011, 2,8 % en 2012 y 4,0 % en 2013), la senda de ajuste presupuestario es acorde con la definida en la Recomendación del Consejo de 7 de diciembre de 2010 encaminada a poner fin a la situación de déficit excesivo en Irlanda, en virtud del artículo 126, apartado 7, del Tratado, y es compatible con un ratio deuda/PIB que aumente del 96,2 % en 2010, al 112,0 % en 2011, al 117,9 % en 2012 y al 120,3 % en 2013. En 2013, el ratio deuda/PIB se estabilizaría y posteriormente iniciaría

(4) La recapitalización del Allied Irish Bank, el Bank of Ireland y el EBS Building Society a fin de elevar su coeficiente de capital básico de clase 1 al 12 % [según el Informe de Evaluación del Capital Prudencial de 2010 (PCAR)], que debía haberse realizado para febrero de 2011, fue aplazada por el Gobierno saliente debido a la inminencia de las elecciones generales.

(5) El 31 de marzo de 2011, el Banco Central de Irlanda anunció los resultados del Informe PCAR y el Informe de Evaluación de la Liquidez Prudencial (PLAR). Sobre la base de estas evaluaciones, se concluyó que los cuatro bancos nacionales participantes (Allied Irish Bank, Bank of Ireland, EBS Building Society y Irish Life & Permanent) necesitaban en total 24 000 millones EUR de capital adicional, incluidos 3 000 millones EUR de capital para contingencias, a fin de estar adecuadamente capitalizados para una posible situación de crisis.

(6) El 31 de marzo de 2011, el nuevo Gobierno, formado tras las elecciones celebradas el 25 de febrero de 2011, anunció su estrategia de fortalecer y reformar los bancos nacionales, en concreto asegurando que se dispusiera de la capitalización necesaria según las conclusiones del ejercicio PCAR/PLAR. Esto elevaría el coeficiente de capital básico de clase 1 de los bancos nacionales antes del final de julio de 2011 (una vez efectuado el debido ajuste por las ventas de activos previstas en el caso de Irish Life & Permanent) muy por encima del nivel que se había previsto alcanzar para febrero de 2011.

(7) El Banco Central de Irlanda debía exigir a Allied Irish Bank, Bank of Ireland, EBS Building Society y Irish Life & Permanent que alcanzaran el objetivo de un ratio de préstamos sobre depósitos del 122,5 % antes de que finalizara 2013, evitando al mismo tiempo la venta de activos «a precios de saldo». Además, las autoridades irlandesas debían supervisar estrechamente la evolución del

⁽¹⁾ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 30 de 4.2.2011, p. 34.

ratio de financiación neta estable y el ratio de cobertura de la liquidez de los bancos, para asegurar la convergencia con las normas derivadas del Acuerdo de Basilea III. Las autoridades debían velar por que se alcanzaran los objetivos estableciendo un marco creíble para supervisar los avances basado en objetivos intermedios y en medidas de gobernanza, acompañadas de los incentivos adecuados, en los bancos.

- (8) Tras su toma de posesión, el nuevo Gobierno inició un examen global del gasto para determinar qué ahorros podrían realizarse con una mayor eficiencia y para ajustar todo lo posible las prioridades en las que se basa el saneamiento presupuestario a las del programa de recuperación nacional 2011-2016 anunciado el 7 de marzo de 2011.
- (9) A la vista de esta evolución, debe modificarse la Decisión de Ejecución 2011/77/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión de Ejecución 2011/77/UE queda modificado como sigue:

- 1) En el apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) tomará medidas para asegurar que los bancos nacionales estén adecuadamente capitalizados a través de participaciones en acciones, si fuera necesario, con objeto de garantizar que cumplan el requisito mínimo del 10,5 % de capital básico de clase 1 durante todo el período del programa de ayuda financiera de la UE, procediendo al mismo tiempo a un desapalancamiento hacia el objetivo de un ratio de préstamos sobre depósitos del 122,5 % antes de que finalice 2013».

- 2) El apartado 7 queda modificado como sigue:

- a) en la letra b) se añade la frase siguiente:

«En consulta con la Comisión, el FMI y el BCE, Irlanda podrá introducir cambios presupuestarios en las medidas especificadas a fin de realizar plenamente la eficiencia que se determine en el examen global del gasto que se está llevando a cabo y con arreglo a las prioridades del programa de gobierno, de acuerdo con el objetivo general de asegurar que el presupuesto para 2012 arroje un saneamiento de las finanzas públicas de al menos 3 600 millones EUR»;

- b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Adopción de medidas para potenciar una estrategia presupuestaria creíble y afianzar el marco presupuestario. Irlanda adoptará y aplicará una norma presupuestaria con arreglo a la cual todos los ingresos adicionales imprevistos en el período 2011-2015 se destinarán a la reducción del déficit y la deuda. Ir-

landa instituirá un consejo consultivo presupuestario que efectuará una evaluación independiente de la situación y las previsiones presupuestarias del Gobierno. Irlanda aprobará una Ley de responsabilidad presupuestaria que establecerá un marco de planificación del gasto a medio plazo, con límites plurianuales vinculantes aplicables a los gastos de cada área. Tendrá en cuenta para ello toda posible revisión de las reformas de la gobernanza económica efectuada a nivel de la Unión y se basará en las reformas ya realizadas.»;

- c) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) Recapitalización de los bancos nacionales antes de que finalice julio de 2011 (una vez efectuado el debido ajuste por las ventas de activos previstas en el caso de Irish Life & Permanent) de acuerdo con las conclusiones del PLAR y el PCAR de 2011, según lo anunciado por el Banco Central de Irlanda el 31 de marzo de 2011.»;

- d) la letra l) se sustituye por el texto siguiente:

«l) Con la finalidad de fomentar la competencia en los mercados abiertos, se reformará la legislación para garantizar la imposición de sanciones efectivas en los casos de infracción de la legislación irlandesa en materia de competencia y de los artículos 101 y 102 del Tratado, así como para garantizar el buen funcionamiento del organismo de defensa de la competencia, creando así mecanismos de disuasión más creíbles. Además, durante todo el período del programa, las autoridades velarán por que no se concedan más exenciones al marco normativo sobre competencia a menos que sean plenamente compatibles con los objetivos del programa de ayuda financiera de la Unión y con las necesidades de la economía.»;

- e) se añaden las letras n), o) y p) siguientes:

«n) Desapalancamiento de los bancos nacionales hacia los objetivos para el ratio de préstamos sobre depósitos establecidos en el PLAR de 2011.

o) Elaboración de un plan para sustentar la solvencia y la viabilidad de las instituciones infracapitalizadas en el sector de las cooperativas de crédito, incluso mediante la concesión al Banco Central de Irlanda de las competencias necesarias para promover un mayor grado de consolidación del sector mediante fusiones cuando proceda, con el apoyo financiero público si está justificado.

p) Presentación de legislación en el Oireachtas (Parlamento) a fin de ayudar a las cooperativas de crédito con un marco normativo más sólido, que incluya una gobernanza y unos requisitos normativos más eficaces.».

3) El apartado 8 queda modificado como sigue:

«c) Desapalancamiento de los bancos nacionales hacia los objetivos para el ratio de préstamos sobre depósitos establecidos en el PLAR de 2011.».

a) en la letra a) se añade la frase siguiente:

«En consulta con la Comisión, el FMI y el BCE, Irlanda podrá introducir cambios presupuestarios en las medidas especificadas a fin de realizar plenamente la eficiencia que se determine en el examen global del gasto que se está llevando a cabo y con arreglo a las prioridades del programa de gobierno, de acuerdo con el objetivo general de asegurar que el presupuesto para 2013 arroje un saneamiento de las finanzas públicas de al menos 3 100 millones EUR.»;

b) se añade la letra c) siguiente:

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es Irlanda.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

CSÉFALVAY Z.

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS**de 1 de junio de 2011****sobre el tratamiento de los documentos de las misiones civiles de gestión de crisis y las operaciones militares de la UE y por la que se deroga la Decisión 2008/836**

(2011/327/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2008/836 de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 29 de octubre de 2008, sobre el tratamiento de los documentos de las misiones civiles de gestión de crisis y las operaciones militares de la UE ⁽¹⁾ establece que los documentos de las misiones civiles de gestión de crisis y las operaciones militares de la UE se deben archivar, una vez terminadas dichas misiones y operaciones, en la Secretaría General del Consejo («SGC»). A efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾ y del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽³⁾, los documentos de las misiones civiles de gestión de crisis y las operaciones militares de la UE se han considerado documentos en poder del Consejo.
- (2) El artículo 11, apartado 2, de la Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior ⁽⁴⁾ («SEAE») establece que deben transferirse al SEAE los archivos pertinentes de los servicios transferidos de la SGC y de la Comisión.
- (3) Por motivos de coherencia, es preciso que el SEAE archive los documentos de las misiones civiles de gestión de crisis y las operaciones militares de la UE una vez terminadas dichas misiones y operaciones.
- (4) Con arreglo al artículo 10 de la Decisión 2010/427/UE, el SEAE debe garantizar que los documentos clasificados por los Estados miembros u otras autoridades se protejan de conformidad con las normas de seguridad del SEAE.
- (5) Los documentos de las misiones civiles de gestión de crisis y las operaciones militares de la UE deben conservarse en un lugar específico de los archivos del SEAE. El personal que maneje esos documentos debe recibir for-

mación sobre los documentos de la Política Común de Seguridad y Defensa y sobre el manejo de información clasificada en este contexto.

- (6) Procede derogar la Decisión 2008/836 por razones de claridad,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 354/83, los documentos de las misiones civiles de gestión de crisis y las operaciones militares de la UE terminadas, en curso y futuras, efectuadas bajo los auspicios del Consejo, serán archivados por el SEAE, una vez terminadas dichas misiones y operaciones, y se considerarán en lo sucesivo documentos en poder del SEAE.
2. Los documentos mencionados el apartado 1 no incluirán los relativos a temas de personal, los contratos celebrados con terceros y documentos pertinentes, ni los documentos provisionales.
3. Los Estados miembros asistirán al SEAE en la obtención de los documentos mencionados en el apartado 1.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2008/836, de 29 de octubre de 2008.

Artículo 3

1. La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. La presente Decisión se aplicará a partir del día en que la Secretario General del Consejo de la Unión Europea y el Secretario General Ejecutivo del Servicio Europeo de Acción Exterior convengan en que el SEAE dispone de los medios operativos y de archivo necesarios.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2011.

El Presidente
GYÖRKÖS P.

⁽¹⁾ DO L 299 de 8.11.2008, p. 34.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽³⁾ DO L 43 de 15.2.1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 3.8.2010, p. 30.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

